

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las catorce horas con diecisiete minutos del día diez de julio de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional ha sido promovido por el señor Chistopher Robin Gardner – Dunn Moreira, a favor del señor *Archibald Gardner Dunn*, contra actuaciones de “las Fuerzas de Liberación Populares, al mando de Salvador Sánchez Cerén”.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario solicita exhibición personal a favor del señor Archibald Gardner Dunn, de nacionalidad Sudafricana, por su desaparición forzada, acontecida cuando tenía 61 años de edad y quien se desempeñaba como diplomático en el cargo de embajador de la República de Sudáfrica en El Salvador, cuando fue restringido de su libertad por “las Fuerzas de Liberación Populares, al mando de Salvador Sánchez Cerén”.

Al respecto, el solicitante relaciona jurisprudencia emitida por esta Sala relativa al hábeas corpus sobre desaparición forzada, así como también artículos de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y aportes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos vinculados al tema que demanda.

En cuanto a los hechos expresa que su abuelo fue secuestrado el 28/11/1979: “...fue noticia nacional (...) [e]l secuestro fue alrededor del mediodía, cuando se dirigía de sus oficinas ubicadas en el edificio Panamericano, ubicado en el veinticinco avenida norte de esta capital, a una cita de la Cancillería Salvadoreña, en el desempeño de su cargo como embajador plenipotenciario de Sudáfrica. Las demandas para su liberación, fueron la publicación de un comunicado de las FPL en medios (radio prensa y televisión) y posteriormente se exigieron dos millones de dólares de los Estados Unidos de América. En tales demandas, sirvieron de intermediarios Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez y Ernesto Rivas Gallont y hasta el presente no se han pronunciado por su liberación las FPL ni la organización FMLN de la cual esta organización es fundadora, desconociendo hasta la fecha si mi abuelo está vivo, o fue asesinado (...)

No omito manifestar que por la relación de los hechos internacionales al momento del secuestro de mi abuelo, haya existido una motivación política, relacionada con el gobierno de Sudáfrica y de El Salvador. Además estando de comandante de las FPL, Salvador Cayetano Carpio, los segundos desde el secuestro de mi abuelo, fueron Mérida Anaya Montes y Salvador Sánchez Cerén, dirigiendo mi padre una carta pública, solicitando que se manifestara sobre el paradero de los restos de mi abuelo, sin embargo hasta la fecha, nunca ha tenido respuesta, razón por la que creo que las personas relacionadas son la antigua organización de las FPL, pueden aportar información, para el esclarecimiento del secuestro

de mi abuelo y, se le pueda dilucidar lo que ha pasado con su personas...”(mayúsculas suprimidas)(sic).

II. 1. Con relación al reclamo planteado, por resolución emitida el día 08/05/2018, se previno al peticionario algunos aspectos complementarios a efectos de sustentar la pretensión planteada, decisión que fue notificada en la dirección proporcionada por el solicitante para tales efectos, el día 31/05/2018, por medio de esquila que se dejó en poder de la señora Sara Noemi Rosa, quien se identificó como empleada, según consta en acta que corre agregada a folio 7 del presente proceso constitucional; sin embargo, la misma no fue subsanada.

2. No obstante lo anterior, este tribunal estima pertinente aclarar que la referida omisión de contestación de prevención, no es óbice para conocer del reclamo planteado, el cual está referido a la desaparición forzada del señor *Archibald Gardner Dunn*, ocurrida el 28/11/1979 y atribuida a “las Fuerzas de Liberación Populares, al mando de Salvador Sánchez Cerén”, en tanto lo prevenido se refería a puntos suplementarios al reclamo.

3. Ahora bien, esta Sala estima necesario realizar algunas aclaraciones en relación a la acreditación de quien el solicitante señala como demandado.

i. Es pertinente hacer mención que, la Comisión de la Verdad para El Salvador surgida de los Acuerdos de Paz de Chapultepec, que pone fin a la Guerra Civil de este país, con la finalidad de investigar y esclarecer las más graves violaciones de derechos humanos ocurridos durante la guerra civil, dio lugar al Informe denominado "De la Locura a la Esperanza: La guerra de 12 años en El Salvador", publicado el 15 de marzo de 1993.

En el referido informe indica que el “Frente Popular de Liberación” (FPL), era uno de los cinco grupos de oposición armada que existieron durante la guerra civil en El Salvador, y que posteriormente se convirtió en el partido político denominado Frente Farabundo Martí Para la Liberación Nacional (FMLN), del cual ha sido miembro fundador el entonces comandante Salvador Sánchez Cerén, firmante de los Acuerdo de Paz, en la Ciudad de México, el 16 de enero de 1991, y actual Presidente de la República.

ii. A partir de lo anterior, se tiene que el reclamo ahora planteado –desaparición forzada– es atribuida al referido señor Sánchez Cerén; en ese sentido, la pretensión está dirigida en contra de un particular, respecto a lo cual, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado que acorde a lo establecido en el Art. 11 inciso segundo de la Constitución, da lugar al llamado *hábeas corpus contra particulares*, ya que "*la persona tiene derecho al habeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad*".

Desde un punto de vista material, los particulares también pueden producir actos limitativos sobre los derechos constitucionales de las personas como si se tratase de autoridades en sentido formal. Por ello, el concepto de autoridad y, por consiguiente, de los actos que derivan del ejercicio de ese *imperio*, no deben ser entendidos en un sentido

exclusivamente formal –referidos únicamente a un órgano del Estado–, sino también material, de manera que comprendan aquellas situaciones en las que personas o instituciones que formalmente no son autoridades en la realidad o práctica se consideren como tales cuando sus acciones y omisiones, producidas bajo ciertas condiciones, limiten derechos constitucionales.

En ese orden, la posición en la que se ubica un particular dentro de determinada relación jurídica frente a otro puede otorgar a aquel la facultad de imponer materialmente sus propias decisiones, pudiendo provocar, en los derechos del sujeto que se encuentra obligado a someterse a tal potestad, efectos que trascienden al ámbito constitucional –ver resolución de HC 467-2016 del 27/01/2017–.

De ahí que, en el supuesto planteado, según el relato del solicitante, se advierte la posición de superioridad del particular demandado en relación a la persona que se alega desaparecida, en tanto que, como miembro de un supuesto grupo beligerante, con capacidad armamentista, evidencia una *relación de supra-subordinación en sentido material* respecto al sujeto afectado, quien termina siendo sometido al acto del particular, en virtud de la naturaleza de la vinculación que guarda con aquel, que lo coloca en una posición de predominio capaz de restringir o, incluso, anular el efectivo ejercicio de algunos de sus derechos.

En consecuencia, en el presente caso deberá considerarse como sujeto demandado al señor Salvador Sánchez Cerén, en su calidad de particular, como miembro de “Las Fuerzas de Liberación Popular (FPL)” según lo determina el demandante.

III. Aclarado lo anterior, se tiene que el peticionario en concreto reclama de la supuesta desaparición forzada del señor *Archibald Gardner Dunn*, ocurrida el 28/11/1979 en esta ciudad, cuando fungía como embajador de la República de Sudáfrica en El Salvador, atribuyendo tal actuación a “las Fuerzas de Liberación Populares, al mando de Salvador Sánchez Cerén”.

Al respecto, este tribunal considera procedente el nombramiento de juez ejecutor, de conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales. Este es un representante de la Sala para dar cumplimiento al diligenciamiento eficaz del hábeas corpus –artículo 43 de la referida ley–, cuyo deber es intimar a las autoridades o particulares a quienes se atribuye un acto restrictivo del derecho de libertad personal, para que le exhiba la causa respectiva y le manifieste las razones de la restricción.

Correlativamente la autoridad o particular demandado debe responder a los requerimientos de aquel, con el fin de permitir el normal desarrollo del proceso constitucional y que, en consecuencia, este tribunal provea una respuesta adecuada a la protección de los derechos fundamentales involucrados.

A partir de lo anterior, frente a la existencia de obstáculos –ocasionados por el particular o la autoridad demandada o por su propio ejercicio– que le dificulten la labor encomendada, el juez ejecutor deberá consignarlos en acta y hacerlos del conocimiento de esta sede, de manera inmediata, a efecto de que se tomen las providencias necesarias para que tal circunstancia no incida en la respuesta oportuna que debe darse a la solicitud de hábeas corpus. Con fundamento en lo que antecede, el juez ejecutor nombrado deberá:

1. Intimar al señor Salvador Sánchez Cerén, a efecto de que se pronuncie sobre la vulneración constitucional alegada, de conformidad con el plazo estipulado en el artículo 45 de la Ley de Procedimientos Constitucionales –el mismo día en caso de encontrarse la autoridad demandada dentro de esta circunscripción o el siguiente día, de ser fuera de la misma–; además, de contar con información del hecho mencionado, así como datos respecto a la ubicación de la persona de la que se afirma su desaparición, *requerirá certificación de las mismas* a dicho particular para ser incorporada en este proceso constitucional y de cualquier otro documento con el que cuente para análisis de esta Sala.

Caso contrario, de negarse la existencia de aquella, *deberá solicitar al demandado que justifique, por cualquier medio de prueba, tal negativa*. Lo anterior, dado que, si bien inicialmente la inexistencia de actividades como las indicadas en la solicitud de este hábeas corpus lleva a que los demandados únicamente manifiesten la veracidad o no de tal circunstancia, es necesario que este tribunal tenga elementos objetivos a partir de los cuales se pueda hacer una confirmación de tal postura.

Dicho requerimiento de información deberá ser atendido por el señor Sánchez Cerén dentro del plazo dispuesto para ello en el inciso 3° del artículo 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, es decir, el mismo día en que sea intimado por el juez ejecutor.

2. Rendir informe en el que se pronuncie respecto a la vulneración constitucional alegada, con base en el resultado de la intimación que realice al demandado, así como de cualquier documentación o registro que éste último tenga en su poder y le sea proporcionada al juez ejecutor en el acto. Esto deberá realizarlo en el plazo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, es decir, dentro de los cinco días de intimada la persona demandada. En este punto se advierte al referido juez ejecutor que el plazo señalado debe atenderse en cumplimiento de dicha disposición y además, porque guarda concordancia con su obligación dispuesta en el número 1 de este apartado, a propósito del tiempo que tiene para la intimación del demandado.

IV. 1. Por otra parte, esta Sala advierte que, con el objeto de disminuir los tiempos en la tramitación del proceso constitucional de hábeas corpus, se han concentrado los pronunciamientos que se emiten en este; por ello, se ha considerado pertinente que en la misma resolución en la cual se decreta auto de exhibición personal se solicite el informe de defensa a las autoridades o particulares demandados, el cual deberá remitirse a esta Sala dentro de los tres días

siguientes contados a partir del acto de intimación que realice el juez ejecutor nombrado en este proceso constitucional.

2. Por lo expuesto, con base en los artículos 11 y 12 de la Constitución y en aplicación analógica del artículo 26 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, este tribunal requiere al señor Salvador Sánchez Cerén que se pronuncie sobre la vulneración constitucional alegada por el peticionario y que adjunte la certificación de la documentación que considere pertinente dentro del plazo de tres días contados a partir de la intimación que efectúe el juez ejecutor nombrado.

En ese sentido, adquiere relevancia la obligación del juez ejecutor de efectuar la intimación al particular demandado en el plazo dispuesto en el art. 45 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, dado que ello permite que los requerimientos efectuados al juez ejecutor y al demandado se cumplan en un mismo período; al tener el primero cinco días para presentar su informe, de conformidad con el art. 66; y tres días, la segunda, según la aplicación analógica del art. 26, ambos de la ley referida.

V. Ahora bien, es preciso indicar que la jurisprudencia constitucional en el proceso de hábeas corpus contra desapariciones forzadas ha sido consistente en mantener una postura activa en el tema de la incorporación de indicios o pruebas que ilustren al tribunal para emitir una decisión sobre las vulneraciones constitucionales alegadas, ello debido a las dificultades en la obtención de elementos probatorios en este tipo de casos –ver resolución HC 143-2015 del 18/06/2015–. A partir de dicho criterio jurisprudencial y en aplicación del artículo 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala estima pertinente solicitar la siguiente documentación a las instituciones a mencionar:

- Al Ministro de Relaciones Exteriores que remita informe sobre la acreditación del señor *Archibald Gardner Dunn*, como embajador de la República de Sudáfrica en El Salvador, específicamente el período para el que fue asignado y si se documentó una posible desaparición de su persona durante el conflicto armado.

- A los periódicos de mayor circulación en la época en que sucedieron los hechos, pudiendo identificar los siguientes: “El Diario de Hoy”, “Prensa Gráfica” y “Diario Latino”, que envíen certificación de notas periodísticas destacadas en relación a la desaparición forzada del señor *Archibald Gardner Dunn*, como embajador de la República de Sudáfrica en El Salvador, el 28/11/1979.

- Al Consulado Honorario de Sudáfrica en San Salvador, que envíe información que registre en relación a la desaparición forzada del señor *Archibald Gardner Dunn*, como embajador de la República de Sudáfrica en El Salvador, ocurrida el 28/11/1979.

Asimismo, es necesario requerir al solicitante que presente, si existe prueba testimonial o documental que acredite su relato fáctico; e informe si acudió a alguna sede estatal a denunciar la desaparición señalada y cuál fue la respuesta recibida y, en caso

afirmativo presente las gestiones efectuadas al respecto, debiendo indicar, de ser procedente, si hay registros, y si encuentran en alguna institución para requerirlos.

Por lo expuesto y con base a lo establecido en los artículos 11 de la Constitución, 26, 43, 44, 45, 46 y 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Decrétase* auto de exhibición personal a favor señor *Archibald Gardner Dunn*, y para su diligenciamiento se nombra como juez ejecutor al bachiller Carlos René Gaitán Martínez, del domicilio de San Vicente, quien intimará al señor Salvador Sánchez Cerén, como ex miembro de “Las Fuerzas de Liberación Popular (FPL)”, y deberá rendir su informe en los términos expuestos en el considerando III de la presente decisión.

2. *Requírase* al particular demandado que, en el plazo de tres días contados a partir de la intimación que realice el juez ejecutor nombrado, rinda informe de defensa en los términos expuestos en el considerando IV de este pronunciamiento, junto con la certificación de la documentación en la que funde sus aseveraciones.

3. *Solicítese* informe: i) al Ministro de Relaciones Exteriores sobre la acreditación del señor *Archibald Gardner Dunn*, como embajador de la República de Sudáfrica en El Salvador, específicamente el período para el que fue asignado y si se documentó una posible desaparición de su persona durante el conflicto armado; ii) a los periódicos de mayor circulación de la época, siendo estos “El Diario de Hoy”, “Prensa Gráfica” y “Diario Latino” certificación de notas periodísticas destacadas en relación a la desaparición forzada del favorecido, como embajador de la República de Sudáfrica en El Salvador, el 28/11/1979; y iii) al Consulado Honorario de Sudáfrica en San Salvador, si registra información sobre la desaparición forzada del señor *Gardner Dunn*, en el contexto referido.

4. *Requírase* al peticionario que presente, si existe, prueba testimonial o documental que acredite su relato fáctico; e informe si acudió a alguna sede estatal a denunciar la desaparición señalada y cuál fue la respuesta recibida y, en caso afirmativo presente las gestiones efectuadas al respecto, debiendo indicar, de ser procedente, si hay registros, y si encuentran en alguna institución para solicitarlos.

5. *Notifíquese.*